

## 6. URUGUAY

### CUESTIONARIO

1. El derecho a la **protección de los datos personales** está constitucionalmente amparado a través del artículo 72 de la Constitución de la República y de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCIÓN DE "HABEAS DATA".

La “**libertad informática**” o el derecho al control de nuestros datos personales se encuentra protegido por los artículos 10 y 72 de la Constitución de la República e igualmente por la Ley de Protección de Datos Personales y Acción de “Habeas Data”, cuyo artículo 37 señala: *Habeas data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.*

*Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.*

La Suprema Corte de Justicia en sentencia 185/2013, redactada por el Dr. Jorge Larrieux, señaló: “...Aún de entenderse que los derechos que los accionantes alegan como supuestamente vulnerados, se encuentren comprendidos entre los enunciados por el art. 7 de la Constitución, las normas cuestionadas no vulneran el derecho de los particulares “a la reserva de sus datos personales”.

Al respecto, corresponde reiterar lo enunciado por la Corporación en Sentencia No. 132/2007: “...respecto a la naturaleza de los derechos enunciados en el art. 7 de la Carta: ‘La parte final del art. 7 de la Constitución señala más allá de toda duda razonable, que en nuestra

organización constitucional no existen derechos absolutos (salvo el derecho a la vida). La Constitución otorga una discrecionalidad limitada al legislador, obligándole a que atienda razones de interés general, por lo que de apreciarse en el caso la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, la Corte deberá limitarse a constatar si concretamente se han observado por parte del legislador las razones de interés general que son pedidas por la Carta, con ciertos atributos y variables que ha definido la Corporación en obrados de especie admisible desde el punto de vista procesal (v. Sent. S.C.J. No. 744/94”).

A su vez, para estos casos, el Dr. Julio César Chalar, siguiendo posición sustentada por Ochs, entiende que “Cabe negar la existencia de una pugna entre la protección de los datos privados y el derecho de libre acceso. Toca al intérprete constitucional la labor de ponderación de los límites de ambos” (“Acceso a la información en poder del estado y restricciones fundadas en la confidencialidad”, artículo publicado en “Protección de datos personales y acceso a la información pública”, Instituto de Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Carlos Delpiazzo, coordinador, AGESIC – FCU, marzo de 2009, pág. 33; en similar sentido: Augusto Durán Martínez, “Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública – Habeas data”, segunda edición, Editorial Amalio M. Fernández, pág. 9).

III) En virtud de los fundamentos que vienen de expresarse, cabe sostener que en el caso, existen razones de interés general que se encuentran manifiestas en las propias normas cuestionadas, referidas a la trascendencia que reviste la información pública con el alcance y contenido establecidos en los arts. 2 y 4 de la Ley impugnada.

Sobre el punto, Durán Martínez, al estudiar las referidas disposiciones, señala, en cuanto al art. 2: “...el criterio de la Ley para considerar como pública una información es el subjetivo. Es información pública la que emana o está en posesión de una persona pública, estatal o no. Por esa sólo circunstancia...la información es pública y accesible a toda persona”.

En cuanto al art. 4, precisa: “...presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente Ley, es decir de las

personas públicas estatales o no, con independencia del soporte en que estén contenidas” (Cfme. autor citado, “Derecho a la protección de datos personales y acceso a la información pública – Hábeas Data, págs. 104-105).

La referida norma garantiza el derecho a la información que, como lo señala el citado autor, ha estado implícito en los diversos textos internacionales y nacionales “como una faceta de las libertades de pensamiento, opinión y de expresión”, por lo que mal puede entenderse que se encuentren en colisión con principios de orden superior sino que, por el contrario, ha sido dictada en armonía con ellos. Debe resaltarse, además, que la propia Ley en el art. 2 tutela como excepciones las informaciones reservadas o confidenciales.

En tal sentido, según lo expuesto por el profesor de la Universidad de Sevilla Emilio Guichot, un primer aspecto a dilucidarse es el de la normativa aplicable. En este punto, el autor español señala que en derecho comparado puede establecerse “contundentemente” como principio, que las normas que regulan la publicidad de la información administrativa en casos de publicidad pasiva (cuando es publicidad a solicitud de un tercero, como en el presente caso), constituyen norma especial respecto de la regulación general del derecho a la protección de datos (“Transparencia versus protección de datos”, pág. 42, ponencia presentada en el VI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, disponible en <http://www.aepda.es>).

2. La Circular 11/2000 de la Dirección General de Servicios Administrativos, de 26 de mayo de 2000 comunica que la Corporación aprobó el denominado “criterio amplio” de **protección de “datos sensibles”**. Al respecto resulta necesario precisar las pautas que deben orientar la actuación del Poder Judicial respecto a la protección de dichos datos incluidos en documentos emitidos y posteriormente almacenados en las bases de datos documentales/jurisprudenciales implementadas o a implementarse. Dichas pautas deben ser aplicadas de manera uniforme por todos los ámbitos del Poder Judicial, cualquiera sea el soporte (papel o magnético en que se brinde la información), disponiendo que:

“...Existen en el derecho positivo nacional diversas normas que reconocen la libertad de información y sus límites (art. 29 de la Constitución Nacional, Pacto de San José de Costa Rica

arts. 13 y 32.2 – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14 nal. 1), reconociendo el posible efecto dañoso de la publicidad de ciertos datos, que **de ser inadecuada**, provocaría la **invasión al derecho protegido y el nacimiento de los conflictos, sobre eventual responsabilidad de los productores, administradores y / o distribuidores de cualquier base de datos, como lo sería - o es - el Poder Judicial.-**

Al respecto, hay previsiones en las normas sustanciales y procesales vigentes que deben ser tenidas en cuenta al aplicar el **criterio amplio** aprobado. De acuerdo a la normativa vigente, y en especial, al principio establecido en el último inciso del art. 21 de la Ley No. 16.099, **eliminar todos los datos** que permitan identificar las personas involucradas en los siguientes procesos:

- ✓ Relacionados con delitos contra el pudor o la decencia, particularmente los reprimidos por el Título X del Libro II del Código penal (Ley <No. 16.099 en su art. 21 inc.2).
  - ✓ De menores infractores ( C. Niño art. 129)
  - ✓ Relativos a casos de filiación ilegítima, impugnación o contestación del estado civil
  - ✓ De separación de cuerpos y de divorcio (C.C. arts. 148 y 187)
  - ✓ De pérdida, suspensión o limitación de patria potestad (C.C. Art. 285)
  - ✓ De legitimación adoptiva( Ley No. 10.674 arts. 1y 6; modificativas No. 12.486, Dcto. Ley No. 14.759 y Ley No. 16.108)
  - ✓ En estos últimos tres casos está previsto a texto expreso la difusión de los datos, si constare el consentimiento del interesado, entendiendo por tal, un consentimiento “libre e informado”.
- En todos los demás casos, el principio de la publicidad y la reserva sólo operaría por decisión judicial, fundada en razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad (art.7 CGP y art. 125 nuevo CPP).
  - Por otra parte y pese a no existir disposición legal expresa, se considera de buen criterio amparar con la reserva: a) los datos de identificación de los delincuentes primarios absolutos; b) personas indagadas en presumarios judiciales; c) los denunciantes; d) testigos

o personas que de una u otra manera invistan la condición de auxiliares de la justicia en materia penal.”

3. La acción de “habeas data” establecida en el artículo 37 y siguientes de la Ley 18.331.

## CAPÍTULO VIII

### ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

#### Artículo 37 .

Habeas data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

#### Artículo 38 .

Procedencia y competencia.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

A) Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y

plazos previstos por la ley.

B) Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos personales o habeas data:

1) En la capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.

2) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a quienes se haya asignado competencia en dichas materias.

#### **Artículo 39 .**

Legitimación.- La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

#### **Artículo 40 .**

Procedimiento.- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del

Proceso.

#### **Artículo 41 .**

Trámite de primera instancia.- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia. En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

#### **Artículo 42 .**

Medidas provisionales.- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

#### **Artículo 43 .**

Contenido de la sentencia.- La sentencia que haga lugar al habeas data deberá contener:

A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el habeas data.

B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.

C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

#### **Artículo 44 .**

Recurso de apelación y segunda instancia.- En el proceso de habeas data sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

#### **Artículo 45 .**

Sumariedad. Otros aspectos.- En los procesos de habeas data no podrán deducirse cuestiones previas, reconvencciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se plantee la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (artículos



509 numeral 2 y 510 numeral 2 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisionales referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

La ley 17.930 de fecha 19 de diciembre de 2005, crea en su artículo 72 la “**Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y del Conocimiento**”.

Es un organismo que depende de la Presidencia de la República (unidad ejecutora 010 dentro del inciso 02). Funciona con autonomía técnica.

Tiene como objetivo procurar la mejora de los servicios al ciudadano, utilizando las posibilidades que brindan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Entre sus actividades permanentes se encuentran:

- Definir y difundir la normativa informática, fiscalizando su cumplimiento.
- Analizar las tendencias tecnológicas.
- Desarrollar proyectos en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Asesorar en materia informática a las instituciones públicas del Estado.
- Capacitar y difundir en materia de Gobierno Electrónico, apoyando a la transformación y transparencia del Estado.

A través de la **Ley 19.030** de fecha 7 de enero de 2013, se aprobó el Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos.

4.El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) reconoció ayer que los ciudadanos tienen el derecho a reclamar a Google y otros buscadores que retiren los enlaces a informaciones que les perjudican y ya no son pertinentes.

La sentencia marca un antes y un después en la aún poco desarrollada jurisprudencia comunitaria relativa a Internet, al reconocer un "**derecho al olvido**", defendido por la Agencia Española de Protección de Datos pero que Google rechaza al considerarlo próximo a la censura, según argumenta la compañía.

El fallo obligará a partir de ahora a Google o a cualquier otro motor de búsqueda a suprimir, a petición de un usuario y después de cierto tiempo, cualquier información privada que le concierna.

La información es del diario El País, de fecha 14 de mayo de 2014 <http://www.elpais.com.uy/vida-actual/tribunal-respalda-derecho-olvido-internet.html>

5. La Sentencia 119/2008 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, con la redacción del Dr. Jorge Chediak, González expresa:

"...III ) Que en relación al agravio de AA por el amparo de la excepción de falta de jurisdicción interpuesta por la representante de BB, el Tribunal entiende que es de recibo. Así, en palabras del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, en caso similar, que esta Sala comparte: " Como ha señalado el Tribunal con anterioridad, en forma liminar cabe calificar el caso planteado como un supuesto de responsabilidad extracontractual extranacional, debiendo acudirse para determinar la jurisdicción competente y la ley aplicable, a las normas vigentes sobre Derecho Privado Internacional.

En tal sentido, según lo dispuesto en el Apéndice del Código Civil, son competentes "los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones" (artículo 2401) y, para decidir sobre la ley aplicable al caso, cabe remitirse a lo dispuesto en los Tratados de Montevideo artículos 34 a 38 (artículo 2399), resultando de allí que "las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de

que proceden" (artículo 38). Debe además recordarse que, de acuerdo con el citado artículo 2401, "tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado" (artículo 2401).

De modo que, para aceptar la jurisdicción de los jueces uruguayos, de acuerdo con nuestra normativa interna, bastaría con que la demandada tuviera domicilio en nuestro país o que el hecho dañoso hubiera tenido lugar en él. Ello sin perjuicio de considerar, que es interés del accionante plantear su litigio ante tribunales cuyo fallo pueda ser reconocido y ejecutado allí donde el demandado tenga bienes (cf. Fresno: Curso de Derecho Internacional Privado, FCU Montevideo 2001, tomo I p. 178).

Al expresar sus agravios, la demandada insiste en que no tiene domicilio en el país y que el hecho fundante de la pretensión ocurrió en Nueva York. La Sala admite que, conforme a las normas vigentes en la materia, el domicilio de la corporación es el lugar donde está "el asiento principal de sus negocios" (Tratado de Derecho Comercial, Montevideo 1940 art. 3) y, desde esa perspectiva, no puede desconocerse que la demandada es una entidad extranjera con sede central en Nueva York. Sin embargo, los hechos que fundan la pretensión reparatoria aluden a la actuación profesional de la demandada en nuestro país, de modo que, aunque el punto sea opinable en cuanto a su aptitud para habilitar la jurisdicción de los jueces uruguayos, no se ha cuestionado la validez del emplazamiento cumplido en nuestro país y cabe señalar que la competencia de la jurisdicción uruguaya deriva básicamente de la circunstancia de que se localiza aquí la actuación que funda la pretensión reparatoria (loci delicti)..."

"...17.- En tal sentido, sin desconocer que en ciertas ocasiones la determinación del lugar donde "se produjo el hecho ilícito" ofrece especiales dificultades que hacen el punto igualmente opinable, el Tribunal entiende que, en el caso, existen razones que habilitan a aceptar la jurisdicción uruguaya. No se trata de aceptar lisa y llanamente la opción del demandante, ni tampoco de autolimitar la propia jurisdicción, intentando predecir la real efectividad que eventualmente tendrá la decisión a recaer cuando se intente ejecutarla en otro foro (cf. Solari, M. "Temas actuales en D.I.P. Uruguayo" en Rev. Uruguay de Derecho Internacional Privado, año II N° 22, octubre 1997, pág. 37 y ss.), sino sólo de verificar si existe el

"punto de conexión" requerido por las normas habilitantes de nuestra jurisdicción. Los actores indican como hecho ilícito fundante de la obligación reparatoria que postulan aparece localizada en nuestro país. La demanda alude a la **difusión vía Internet del informe de la calificadora** realizada por el Banco de Montevideo (fs. ...) y a sucesivas publicaciones en la prensa uruguaya -El Observador de..., Búsqueda de ..., que informan la buena calificación que la demandada otorgó a dicha institución bancaria, señalando que los informes de la calificadora, así como la publicidad que de ellos se hizo, la que no fue desmentida, sino que por el contrario se toleró, indujeron en error a quienes confiaron en la apreciación de la calificadora y por tal motivo se perjudicaron. Ello los hace responsables por los daños y perjuicios generados (fs. ...).

6. El 20 de Enero de 2012 entró en vigencia la **Ley No. 18.868** que establece en forma expresa en nuestra legislación que se prohíbe exigir la realización o presentación de **test de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez**, como requisito para el proceso de selección, ingreso, promoción y permanencia en cualquier cargo o empleo, tanto en la actividad pública como privada. Asimismo, se prohíbe la exigencia de toda forma de declaración de ausencia de embarazo.

- See more at: <http://www.cade.com.uy/articulos/ley18868-prohibicion-de-exigir-test-de-embarazo-en-el-ambito-laboral.php#sthash.hICIV2F6.dpuf>

7. En su Discordia en la sentencia 454/2013 de fecha 25/09/2013, el Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique, considera que corresponde anular la recurrida y absolver al encausado de la imputación por homicidio y con referencia a la **prueba de ADN** expresa:

"...Por otra parte la reina de las pruebas en estos casos es decir el ADN no permite exculpar como dicen los médicos a AA (ver declaración del Dr. Guido Berro a fs. 2378 in fine), pero si constituyen indicio de que no hubo lucha en todo caso favorable al encausado, "in dubio pro reo". No es verosímil que la víctima no hubiera opuesto resistencia al presunto estrangulamiento. Por otra parte el ADN negativo permitió descartar como responsables a todos

los otros sospechosos que declararon en autos como indagados, no así al Sr. AA (fs. 2589-2590).

No existe en consecuencia, ningún elemento en autos que vincule de medida racional al Sr. AA con el resultado muerte de la víctima...”

En el ámbito del Derecho Civil, mas concretamente del derecho de Familia, por sentencia 99/2007 de la SCJ por mayoría ratificó el fallo de segunda instancia que declaraba que el actor no es el padre del niño.

Señala su redactor, el Sr. Ministro Dr. Leslie Van Rompaey:

“...IV Asiste razón a la Sala de mérito al sostener (fs. 143) que las disposiciones del Código Civil sancionado en el siglo XIX conferían al hijo legítimo un status familiar superior al del hijo natural, se fundaban en el brocardo “mater certus, pater semper incertus”, imponían un elenco restrictivo de causales de desconocimiento de la paternidad legítima y procuraban el afianzamiento y la estabilidad de la familia legítima, priorizando, en este ámbito, los principios de seguridad y certeza a favor de la filiación legítima, máxime teniendo en cuenta las severas dificultades de producir prueba en contrario de la presunción legal de paternidad.

Pero tales concepciones tradicionales ceden ante el advenimiento de procedimientos técnicos, tales como el examen de ADN, que permiten al juez formar convicción en grado de certeza absoluta, sobre la existencia o inexistencia del vínculo biológico de paternidad entre quien naciera durante el matrimonio y aquél a quien legalmente se le asigna prima facie la paternidad legítima de la criatura...”.

8. La ley 17.852 de fecha 10 de diciembre de 2004 denominada “**Contaminación Acústica**” dispuso:

#### **CAPÍTULO I - Objeto y definiciones**

Artículo 1º. (Objeto).- Esta ley tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población, otros seres vivos, y el ambiente contra la exposición al ruido.

Artículo 2º. (Ruido).- Se entiende por ruido todo sonido que por su intensidad, duración o

frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente o los que superen los niveles fijados por las normas.

Artículo 3º. (Contaminación acústica).- Se entiende por contaminación acústica a los efectos de esta ley, la presencia en el ambiente de ruidos, cualquiera sea la fuente que los origine, cuyos niveles superen los límites que establezca la reglamentación.

## **CAPÍTULO II - Ámbito de aplicación**

Artículo 4º. (Alcance).- Están sujetas a lo previsto en esta ley todas las actividades y emisores acústicos que produzcan contaminación acústica por ruido, sean de titularidad pública o privada.

Quedan comprendidos dentro del objeto de la presente ley los movimientos vibratorios que produzcan contaminación acústica.

9. Según las conclusiones del Dr. Alejandro Castello, en su artículo doctrinario “**Límites del control tecnológico del empleador**”, publicado en “El trabajo ante las nuevas tecnologías”, FCU, año 2010, pág. 68: “...Cuando el empleador adopta medidas de control tecnológico que puedan afectar la intimidad o privacidad del trabajador, como es el caso del uso de medios audiovisuales o el monitoreo de las comunicaciones telefónicas, el correo electrónico, el ordenador o Internet, la legitimidad de la medida suele examinarse a la luz de una serie de pautas, reglas y principios que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- a) el intérprete debe tratar de coordinar o compatibilizar los diferentes derechos en juego, de forma de evitar el sacrificio absoluto de uno sobre otro;
- b) La medida de contralor debe ser impersonal, moderada y no permanente;
- c) Los recursos tecnológicos de fiscalización deben estar debidamente fundados y justificados. El empleador no puede actuar de manera caprichosa, arbitraria, antojadiza, subjetiva ni persecutoria;
- d) El poder de dirección debe apreciarse a la luz de los principios de buena fe y razonabilidad;
- e) E) debe aplicarse el triple test de ponderación: (i) idoneidad de la medida; (ii)

necesidad de la misma y (iii) proporcionalidad.”

10. Según información de la DICOMI-SCJ. de fecha 23 de abril de 2015, - El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno, integrado por los Ministros Dra. María Esther Gradín, Dra. Beatriz Fiorentino y Dr. Luis María Simón (redactor) confirmó la sentencia de la jueza Dra. María Isabel Vaccaro, por la cual se rechazó una acción que pretendía conocer detalles de funcionamiento del nuevo sistema de vigilancia electrónica del Ministerio del Interior denominado "El Guardián" -sistema informático de interceptación legal de las comunicaciones telefónicas.

La sentencia 51/2015 de 21 de abril de 2015, establece que "*el derecho al acceso a la información no tiene carácter absoluto o irrestricto, pues la protección de otros derechos constitucionalmente consagrados determina que puedan existir excepciones legales al deber de brindar información correlativo a aquel derecho*" establecidos en el artículo 18 de la ley nº 18.381.